

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00062, pendiente para librar o no mandamiento de pago. Provea....


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). VILMA ROSA PÁEZ ORTEGA.
DEMANDADO(S). JAIRO DE JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00062-00

Como indica la nota secretarial que precede, la estudiante María Casado, actuando como apoderada judicial de la demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía donde solicita que se libere mandamiento de pago contra el demandado arriba referenciado para efectos de obtener el pago de una suma de dinero contenida en un acta de conciliación.

Frente al particular tenemos que en el acápite de la competencia y cuantía la apoderada judicial manifiesta: *“Es usted competente señor Juez teniendo en cuenta el domicilio del demandado que es la ciudad de Montería y la cuantía”* Pues bien, este Despacho Judicial examinará la procedencia de la misma de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, siendo este la regla general.

Si bien el asunto que aquí se trata es de mínima cuantía, por no superar el valor de la obligación los 40 SMLMV; de conformidad al artículo precitado, tenemos que el juez competente para conocer de este tipo de procesos es el juez del lugar de domicilio del demandado, sin embargo, se observa en la demanda que el domicilio del ejecutado pertenece a la ciudad de COROZAL, tal y como se observa en la parte introductoria de la demanda. Por ello, se puede establecer a ciencia cierta que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, toda vez que la ciudad de Montería no es el lugar de domicilio del demandado. Además y si en gracia de discusión se pensara que el lugar de cumplimiento de la obligación es este Municipio, ello tampoco se acredita con el contenido del título objeto de recaudo ejecutivo, puesto que en parte alguna de dicho instrumento se observa que sea Montería el lugar escogido para el cumplimiento de la obligación pactada.

A raíz de lo anterior, esta Unidad Judicial dará cumplimiento a la regla general de competencia señalada por el artículo 28 numeral 1º del C.G.P., así como lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90 ibídem, procediéndose a enviar la presente demanda a la ciudad de Corozal, con el fin que la misma sea repartida

ante los Juzgados Promiscuos Municipales de esa ciudad para que avoquen su conocimiento y se le dé el trámite correspondiente.

Por lo todo lo anterior el Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE COROZAL - REPARTO, a fin de que se avoque el conocimiento de este asunto por ser competentes.

TERCERO. Por Secretaría, emítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86c678a6d872cacac2144cab90f7fcd63c0572989c8945226daf3aed834ab6e**

Documento generado en 23/03/2022 11:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>